

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **OSCAR ANDRES FIALLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.516.296.

ANTECEDENTES

1. A este despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **OSCAR ANDRES FIALLO RAMIREZ** el 25 de junio de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** imponiendo un a pena de **UN (01) MES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.
2. Se tiene que en sentencia se le otorgo al penado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecucion de la Pena por un periodo de prueba de cuatro años, previo de caución en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior **OSCAR ANDRES FIALLO RAMIREZ** prestó título judicial el pasado 30 de noviembre de 2015 (fl.29) y suscribió diligencia de compromiso el 01 de diciembre de 2015 (fl.30).
4. Este despacho tuvo conocimiento que el aquí condenado el 15 de febrero de 2018 cometió una nueva conducta punible radicada bajo la partida CUI. 68001.6000.159.2018.01371.
5. En virtud de lo anterior, este despacho dispuso apertura tramite de revocatoria del que trata el articulo 477 C.P.P el pasado 24 de octubre de 2022 (fl.37), sin que a la fecha se hubiera materializado la designación de defensor publico por parte de la defensoría de pueblo.
6. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON**

FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA en sentencia del 25 de junio de 2013, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
 - 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.
- Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

Frente a la interrupción del término de prescripción con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, se hace menester traer a colación lo señalado en la decisión CSJ STP1980-2020 del 25 de febrero de 2020:

"(...) en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del período de prueba."

50

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 25 de junio de 2013, condenó al señor **OSCAR ANDRES FIALLO RAMIREZ** a la pena de **UN (01) MES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así mismo en sentencia, se dispuso a conceder en favor del penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUATRO (04) AÑOS** previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

En consecuencia, se observa que el periodo de prueba del sentenciado inició a descontarse el pasado 01 de diciembre de 2015 (fl.30), fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y culminó el 01 de diciembre de 2019, no obstante, dentro de este periodo de tiempo, más exactamente el 15 de febrero de 2018 **OSCAR ANDRES FIALLO RAMIREZ** cometió una nueva conducta punible radicada bajo la partida CUI. 68001.6000.159.2018.01371, por la cual se le condenó el 30 de noviembre de 2018, siendo esto motivo suficiente para que mediante proveído del 24 de octubre de 2022 (fl.37) este despacho apertura tramite de revocatoria del artículo 477 C.P.P sobre el subrogado que le había sido concedido en sentencia sin que se hubiera emitido a la fecha decisión de fondo respecto del mismo, habiendo transcurrido a la fecha un lapso de tiempo superior a 05 años contados a partir de la fecha en que se cometió una nueva conducta punible, luego en estas condiciones opera el fenómeno de la prescripción.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, pues si bien se evidencia la comisión de un nuevo delito por el que fue condenado mientras se encontraba descontando periodo de prueba al interior del presente asunto, lo cierto es que desde la fecha en que se cometió ese nuevo delito (15 de febrero de 2018) al de hoy opera igualmente la figura de la prescripción pues se supera el término que 5 años que este despacho tenía para revocar el subrogado concedido en este proceso, así mismo se advierte que en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB no se evidencia más radicaciones que puedan tomarse como interrupción del término aquí estudiado, dado que el art. 90 ibídem consagra como causales de interrupción de la sanción la aprehensión del condenado por otras diligencias o cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente, se tiene que este ciudadano no ha sido aprehendido por otras diligencias, como tampoco fue puesto a disposición de las que ocupa la atención de este operador judicial.

En esas circunstancias al haber transcurrido más de los cinco años establecidos por el legislador como término mínimo para la prescripción de la sanción penal, y al no observarse la existencia de causales de interrupción de la prescripción, debe este despacho conforme a los dispositivos citados, disponer la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** al haberse presentado la prescripción de la misma.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución en efectivo a **OSCAR ANDRES FIALLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.516.296 por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) la cual canceló a órdenes de la cuenta de depósitos del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para cumplir con las exigencias impuestas por el Juez que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia, una vez en firme la misma.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **OSCAR ANDRES FIALLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.516.296 condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 25 de junio de 2013 a la pena de **UN (01) MES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **OSCAR ANDRES FIALLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.516.296 por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) la cual canceló a órdenes de la cuenta de depósitos del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para cumplir con las exigencias impuestas por el Juez que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

59

SEXTO. -ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

